

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Acción de Tutela No. 001-2024

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA** en contra de **LAS COMISARIAS DE FAMILIA DE LAS LOCALIDADES DE ENGATIVÁ Y KENNEDY DE BOGOTÁ**. Trámite constitucional al que se vinculó a la señora **ANDREA CAROLINA CONTRERAS**.

ANTECEDENTES

1.- El señor **WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA**, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales *“a la justicia, a la información, al debido proceso, a la salud mental, a la tranquilidad, al trabajo, al libre desplazamiento, a la vida, a la integridad personal y a la igualdad”*.

2.- Manifestó que tuvo una unión de hecho con la señora **ANDREA CAROLINA CONTRERAS** y que de dicha unión procrearon a sus menores hijos T.A.C. y M.A.C de 3 años y 7 meses, respectivamente; quienes están recibiendo un trato no acorde por parte de su progenitora.

3.- Además, indicó que la señora **ANDREA CONTRERAS** no cuida a sus hijos, entre otras cosas, por estar pendiente de un negocio “Wec” (sic), por lo que contrató a la señora Miriam para que lo hiciera.

4.- Que, en razón a la anterior contratación, colocaron cámaras en el apartamento para ver a los niños, y que éstas mismas dejaron en evidencia como es el trato de la señora **ANDREA CONTRERAS** con el accionante y sus menores hijos. En varios videos, se dejó ver como la señora **ANDREA** golpea a su menor hijo T.A.C. y muestran la agresividad física, verbal y moral que ejerce sobre él y sus hijos.

5.- Indicó que, es víctima de calumnias en atención a una situación de salud que vivió su menor hijo T.A.C.

6.- Precisó que, la señora **ANDREA CONTRERAS** excusa sus ataques de ira, de violencia física y verbal con el postparto, que no le permite ver a los niños y que tomó la custodia arbitraria de éstos; por lo que, se fue a vivir a Kennedy en casa de sus padres.

7.- Dijo que, el pasado 04 de enero de 2024, tuvieron cita para la audiencia de medida de protección que él solicitó.

8.- Que la **COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY** emitió fallo, entregándole la custodia de los menores T.A.C. y M.A.C., pero que en razón a que la señora **ANDREA** se mudó a Engativá, este proceso se sigue dilatando.

9.- Puso en conocimiento que hay una medida de protección que interpuso la señora **ANDREA CONTRERAS**, en la que se emitió el fallo en su contra y no lo escucharon; por lo que considera, hubo violación al debido proceso.

10.- Por lo expuesto, afirma que se le están vulnerando todos los derechos invocados, por lo que acude a este mecanismo constitucional para que los mismos sean garantizados.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 16 de enero de 2024, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades accionadas y a la vinculada.

Frente a las respuestas allegadas, se tiene que la **COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY 4**, manifestó que, en ese despacho no obra proceso alguno del accionante pero que son las Comisarías de Kennedy 3 y 5 y la Comisaría de Engativá, las que llevan el trámite de los procesos del señor WILLINGTON; motivo por el cual, solicitó su desvinculación.

La **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1**, informó que, una vez revisado el Sistema Integrado de Gestión SIRBE, se evidenció que allí no se ha adelantado trámite alguno entre las partes involucradas en la acción constitucional; por lo que, solicitó su desvinculación.

Por su parte, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY 3**, manifestó que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, como quiera que en esa comisaría no se ha tramitado ninguna acción a favor del tutelante. También informó que quien conocía del proceso era la COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY 5 con la MP. 751-23 RUG. 1499-23; solicitando también su desvinculación.

A su turno, la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1**, se pronunció indicando que, revisado el Sistema de Información se encontró el Registro Único de Gestión RUG No. 4790-19 de fecha 03 de noviembre de 2019, en donde en la solicitud del servicio, el hoy accionante narra los hechos ocurridos con la señora ANDREA CONTRERAS los días 27 de octubre y 03 de noviembre del año 2019.

Por lo anterior, avocó conocimiento, dictó medidas de protección provisional y fijó fecha de audiencia. La anterior diligencia se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2019, con la comparecencia de las partes, siendo accionante el señor WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA y accionada la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA; en ella, el accionante se ratificó en su escrito y, además, aportó el dictamen emitido por Medicina Legal y en su oportunidad la accionada en los descargos aceptó lo dicho.

En consecuencia, esa Comisaría declaró que la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA incurrió en hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA; ordenó a la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA asistir a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en el término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación y aportar certificación de asistencia; solicitó a las autoridades policivas prestar la debida protección al accionante; señaló fecha y hora para audiencia de seguimiento y notificó el fallo a las partes.

Que, por solicitud del señor WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA se adelantó trámite incidental por presunto incumplimiento de la medida de protección No 1643 de 2019 el 18 de noviembre de 2023, petición que fue avocada, fijándose fecha de audiencia, la que fue suspendida en atención a la solicitud elevada por la parte incidentada, fijando nuevamente fecha de diligencia.

Dijo que, el 04 de enero de 2024 se escuchó en ratificación al señor WILLINGTON y en descargos a la señora ANDREA y, a su vez, se inició la etapa de pruebas.

Que la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA, el pasado 28 de diciembre de 2022, también solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA, la que fue identificada con el No. 2155 de 2022. De igual forma, se avocó conocimiento de dicha solicitud, de las medidas de protección y de la fijación de audiencia. De este proceso, fue notificado el señor WILLINGTON mediante aviso, que fue entregado en la Calle 65 A No. 72-48 apartamento 1207 Barrio Boyacá Real y recibido por el guarda de seguridad del edificio MAGENT.

Que para la diligencia que había sido programada para el 18 de julio de 2023, las partes no comparecieron, pese a haber sido notificadas. Sin embargo, esa comisaría, procedió a resolver la petición, adoptando medida de protección a favor de la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA y declarando que el señor WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA había incurrido en actos de violencia intrafamiliar; le ordenó abstenerse de realizar actos de violencia física, verbal o psicológica, entre otros, le ordenó asistir a psicoterapias reeducativas y terapéuticas y notificó a las partes, las que dentro del término de ley no interpusieron ningún recurso ni efectuaron pronunciamiento alguno.

Que, al interior de la medida de protección indicada anteriormente, la solicitante también propuso incidente de incumplimiento el pasado 01 de diciembre de 2023. Incidente del que se avocó conocimiento, fijando fecha de audiencia y notificando a las partes. Y, como se tramitó primero el incidente de la medida de protección No. 1643 de 2019, se suspendió la diligencia que había sido programada para el 04 de enero de 2024.

Manifestó que, a través de su apoderada judicial, el señor WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA presentó memorial con solicitud de la nulidad de la medida de protección No. 2155 de 2022.

Que el pasado 10 de enero de 2024, la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA presentó la segunda solicitud de incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 2155 de 2022. Trámite incidental del que se avocó conocimiento y se fijó fecha de audiencia.

Indicó que, el señor WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA, el día 17 de diciembre de 2023, presentó solicitud de medida de protección a favor de sus hijos T.A.C. de tres (3) años de edad y M.A.C. de ocho (8) meses de edad y en contra de la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA, la que fue radicada bajo el No. 2439-2023.

Que en virtud de los hechos relatados por el solicitante, en los que entre otras cosas bajo la gravedad de juramento, manifestó que la señora ANDREA CONTRERAS y sus hijos se encontraban viviendo en Ciudad Tintal y, teniendo en cuenta que la COMISARÍA KENNEDY 5 se encontraba en cambio de sede, se ordenó remitir las diligencias a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 2 y se dispuso realizar una visita al lugar donde se encontraban los menores a fin de verificar sus condiciones, así como al colegio del menor T.A.C.

Que se allegó informe de "CONSTANCIA DE VISITA DOMICILIARIA R.U.G. No. 24142-23 MP No 2439-23 INFORMACIÓN GENERAL" suscrito por la Dra. OLGA LUCÍA GALLO, en el que se reportó, de un lado, que en la visita realizada el 19 de diciembre de 2023 al colegio del menor T.A.C. fue atendida por la coordinadora de la sede Bogotá, quien le informó que tenía conocimiento de un proceso de separación de los padres del menor, que no había evidenciado ninguna situación anormal, que el niño se relacionaba de manera normal con su entorno, que denotaba un fuerte vínculo afectivo paterno y materno filial y que cuando los padres se encuentran en el colegio, la madre alienta a su hijo a que se acerque a su progenitor. Que posteriormente, realizó contacto telefónico con la psicóloga del colegio, quien le confirmó que no ha

evidenciado situaciones particulares de maltrato, le ratificó que el problema presentado radicaba en la convivencia entre los progenitores y que denotaba el apego del niño hacia sus padres. Luego, aclaró que la coordinadora no le permitió tener contacto con el menor y tampoco facilitó ninguna documentación que pudiera aportar a la visita.

De otro lado que, en la visita realizada a la vivienda de los infantes, misma que fue atendida por la señora ANA POVEDA abuela materna y por la señora MIRIAM GONZÁLEZ cuidadora de éstos. La señora ANA POVEDA le manifestó que su hija se encontraba viviendo con ella de manera temporal desde el 08 de diciembre de 2023 por la situación que se había generado a raíz de los conflictos existentes con el padre de los menores. Por su parte, la señora MIRIAM GONZÁLEZ quien se encontraba pendiente del menor M.A.C. de 6 meses de edad, y no se observaron factores de riesgo para éste, al contrario, se evidenciaron factores protectores para él, no refirió ningún tipo de maltrato hacia los niños.

Dentro de las actuaciones desplegadas por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 5 "COMISARÍA 8 DE FAMILIA - KENNEDY 5 M.P. No. 2439 DE 2023 RUG. No. 4143 DE 2023 procedente de ENGATIVÁ I RADICADA EN KENNEDY 5 CON EL No. 751 DE 2023 RUG. No. 1499 DE 2023", se tiene que a través de la Resolución del 09 de enero de 2024, resolvió la medida de protección a favor de T.A.C. y M.A.C., ordenándole a la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje o agravio; mantener el apoyo policivo otorgado provisionalmente a los menores; no ingresar bajo los efectos de sustancias psicoactivas o alcohol a ningún lugar donde se encuentren los niños; se le prohibió ejecutar cualquier tipo de violencia en presencia de los menores; se les remitió a proceso terapéutico y se les advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento.

El mismo día mediante acta separada de fijación de Custodia, Alimentos y Visitas, se otorgó la custodia y las visitas de los niños T.A.C. y M.A.C. a su progenitor WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA, fijando también la cuota alimentaria que debía sufragar la progenitora.

Precisó que en ese Despacho se adelantan los tramites incidentales por incumplimiento de las medidas de protección No. 1643 de 2019 y No. 2155 de 2022 propuestos por ambas partes y que la medida de protección en favor de los menores de edad T.A.C. y M.A.C. fue tramitada en la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5, como quiera que al momento de la solicitud y su respectivo trámite los niños se encontraban residiendo en el barrio el Tintal de la localidad de Kennedy.

Finalizó indicando que, ese Despacho citó a las partes para audiencia el 18 de julio de 2023, diligencia para la que no se presentó solicitud de llevarla a cabo de manera virtual, y como la no comparecencia de las partes no impedía la continuación del trámite, se emitió el fallo respectivo al interior de la medida de protección No. 2155 de 2022, el que fue debidamente notificado a los intervinientes, quienes guardaron silencio. Luego entonces, no se encontró vulnerado el derecho al debido proceso del hoy accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó no acceder a las pretensiones de esta acción constitucional, ya que no ha vulnerado ni por acción ni por omisión derechos fundamentales, ni asumió ninguna vía de hecho arbitraria o contraria a la ley.

De otro lado, la señora **ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA** emitió pronunciamiento frente a cada uno de los hechos de la presente acción constitucional en calidad de vinculada, indicando que efectivamente ella y el tutelante procrearon dos hijos; que es ella la que siempre ha sido la garante de los derechos de los niños y la que ha denunciado abusos hacia ella y hacia sus hijos en reiteradas ocasiones, con

varios incidentes de incumplimiento de la medida de protección No. 2155-2022; que es ella la que cubre el 100% de los gastos de manutención de los menores; que como el señor WILLINGTON es ingeniero experto en sistemas, concluye que los videos son pruebas ilegales y han sido modificadas al antojo del progenitor; que siempre ha sido maltratada de manera física, psicológica, verbal y sexual por parte del accionante; que sufrió de depresión postparto como consecuencia de los reiterados actos de violencia en contra suya y de sus hijos; que nunca ha ejercido la custodia arbitraria de los menores; que su domicilio siempre ha sido en la localidad de Engativá y que su vida corre peligro.

Así mismo, manifestó que la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez, por lo que debería ser negada por improcedente.

Finalmente, la COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY 5, dijo que varios de los hechos narrados en el escrito de tutela no le constaban y que en el expediente que se surte en esa Comisaría, obra un CD aportado por el tutelante en la audiencia de trámite dentro de la acción por violencia intrafamiliar por la Comisaría 8 Kennedy 5.

Aclaró que las Comisarías no investigan, sino que toman medidas de protección provisionales y actos urgentes y su objeto no es investigar sino prevenir que se sigan realizando actos de violencia, en aras de garantizar los derechos de los NNA por ser personas de especial protección constitucional. Y con base en esto, impuso la medida de protección solicitada por el accionante.

Manifestó que, según el folio 26 del expediente de la medida de protección No. 751-2023, se entiende que la notificación se surtió en debida forma, más aún cuando la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA manifestó tener conocimiento de la diligencia que se adelantaría en ese Despacho y argumentó que no se presentaría, pues consideraba que no eran los competentes.

Por último, señaló que esa Comisaría acata la autoridad de la ley y sus actuaciones en aras de velar y proteger los derechos fundamentales de los NNA como lo exige la ley, la Constitución Política y el Estado Colombiano, debido a que se realizaron las actuaciones pertinentes en el caso en mención.

Téngase en cuenta que, dentro del término otorgado en el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia, ni a la fecha de emisión de la presente providencia, tanto el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO como la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este Despacho Judicial, no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, se impone precisar que, aun cuando el accionante también denuncia la vulneración de los derechos a *“a la justicia, a la información, al debido proceso, a la salud mental, a la tranquilidad, al trabajo, al libre desplazamiento, a la vida, a la integridad personal y a la igualdad”*, lo cierto es que, ningún reproche en particular se formuló frente a estos, así como tampoco se demostró que los mismos se encontraran afectados o menoscabados, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la presunta vulneración del debido proceso frente al trámite que se surtió en la solicitud de la medida de protección No. 2155-2022 interpuesta por ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA, por lo que, a éste derecho se contraerá principalmente la decisión respectiva.

El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente *“Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”*, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que

desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela (Sentencias T-308 de 2003 y T-447 de 2014).

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que *“la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”*(Sentencia T-101 de 2015).

Es del caso establecer, de manera preliminar, si se cumplen los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela impetrada, esto es, el de legitimación (por activa y por pasiva), el de inmediatez y el de subsidiariedad.

Frente a la **legitimación por activa**, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política instituye que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, a su vez, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la referida acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*, conforme a las disposiciones citadas, se tiene que la jurisprudencia constitucional determina que cualquier persona, titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, se encuentra legitimada para solicitar el restablecimiento de sus garantías básicas ante los jueces de la República con independencia de su nacionalidad o ciudadanía. En el presente caso, el accionante interpuso acción de tutela con el objetivo de proteger sus derechos presuntamente vulnerados, así como los de sus menores hijos T.A.C. y M.A.C., encontrándose legitimado en la causa por activa.

Respecto a la **legitimación por pasiva**, establece el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que: *“[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*, además según lo establecido en los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto en cita, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. En el presente asunto la acción de tutela se dirige en contra de las COMISARÍAS DE FAMILIA DE LAS LOCALIDADES DE ENGATIVÁ y KENNEDY, por lo tanto, se trata de entidades públicas acusadas de vulnerar derechos fundamentales. En consecuencia, estas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

Ahora, respecto al cumplimiento del requisito de **inmediatez**, este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, a efecto de verificar el cumplimiento de dicho principio, debiendo el Juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

Dicho lo anterior, se tiene que la presente acción de tutela se radicó el 16 de enero de 2024 siendo admitida por este Despacho ese mismo día; ahora, respecto al trámite adelantado al interior de la medida de protección No. 2155 de 2022 solicitada por la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA

en contra del señor WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA, la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1 avocó conocimiento, decretó medidas de protección provisional, fijó fecha para audiencia y notificó a la peticionaria de esa decisión personalmente y al señor WILLINGTON mediante aviso, el que fue entregado en la Calle 65 A No. 72 – 48 apto 1207 Barrio Boyacá Real y recibido por el guarda de seguridad del edificio MAGENT, según se observa en los anexos allegados. La diligencia para emitir fallo fue programada para el día 18 de julio de 2023 y teniendo en cuenta que las partes no comparecieron, esa entidad procedió a resolver la solicitud de la medida de protección en favor de la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA, decisión sobre la que no se interpuso ningún recurso ni se realizó pronunciamiento alguno, pese a que las partes al parecer fueron debidamente notificadas. Los días 01 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024, la señora ANDREA CONTRERAS propuso incidentes de incumplimiento, y por su parte el señor WILLINGTON ÁLVAREZ presentó memorial solicitando la nulidad de ésta medida de protección (No. 2155 de 2022), petición que según indicó la Comisaría iba a ser resuelta en la diligencia programada para el 19 de enero de 2024. Ahora bien, al analizarse el expediente de cara a las afirmaciones realizadas por el accionante se tiene que, si bien inicialmente el tiempo transcurrido desde el aparente acto lesivo de los derechos que se consideran vulnerados fue el dieciocho de julio del dos mil veintitrés (18-07-2023) hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, siendo esta el dieciséis de enero del presente año (16-01-2024); podría decirse que han transcurrido casi 6 meses. No obstante, queda claro que el ejercicio de la acción constitucional fue prematuro, pues el quejoso no esperó a que se decidiera lo propio frente al incidente de nulidad propuesto dentro del incidente de incumplimiento que presentó la señora ANDREA CAROLINA CONTRERAS ante la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1, y el juez constitucional no puede inmiscuirse en los asuntos de otra autoridad legalmente constituida para usurpar su función sin que ella misma haya decidido por competencia como le corresponde el conflicto en mención; pues ese sería el trámite principal.

Sobre el carácter residual y **subsidiario** de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política, establece que ésta solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. De igual manera, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

En esta ocasión, el petente pretende que se declare la nulidad de lo actuado al interior de la solicitud de la medida de protección No. 2155-2022 interpuesta por la señora ANDREA CONTRERAS por considerar que le vulneraron el debido proceso, y al respecto la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1, en sus descargos manifestó que el señor WILLINGTON ÁLVAREZ había sido notificado del avoca de la medida, de la fijación de las audiencias y del fallo proferido, sin que presentara ningún recurso en el término de ley ni efectuara pronunciamiento alguno y, por el contrario, posteriormente radicó solicitud de nulidad de ésta medida de protección. Estableciéndose que por regla general, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela restringe el ámbito de procedencia de los asuntos sometidos a escrutinio del juez constitucional, toda vez que el

ordenamiento jurídico ofrece diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante autoridades correspondientes con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, teniéndose entonces que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa y en el entendido de la no existencia de un perjuicio irremediable dado que las entidades accionadas han tramitado cada una de las solicitudes de medidas de protección y de los incidentes de incumplimiento propuestos al interior de las mismas por ambas partes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el accionante pretende a través de vía de acción de tutela, lo siguiente:

1. Se anule por violación al debido proceso lo surtido en el caso 2155-2022. En comisaria de engativa. (sic)
2. Se dé trámite a cada una de las denuncias y demás radicadas por el señor Willington Álvarez. (sic)
3. Se decida sobre la competencia porque la señora si vivió con sus hijos en Kennedy. (sic)
4. Se pida la copia de la grabación de la audiencia del día 4 de enero de 2024 a la comisaria de Familia de Engativá 1. (sic)
5. Se cumpla con entregarle la custodia de sus dos menores al señor Willington Álvarez. (sic)
6. Se investigue el actuar de la señora Andrea Contreras y de las entidades que han dilatado un proceso tan delicado como es la protección de los menores Thiago y Mateo y hasta de don Willington Álvarez por las reiteradas agresiones verbales y físicas. (sic)
7. Se le prohíba a la señora Andrea seguir investigando a la familia del señor y las posibles investigaciones penales que cursa contra alguien de su familia. (sic)
8. Se ordene a los funcionarios de las entidades de investigación no entregar información confidencial a la señora Andrea Contreras.
9. SE le ordene a las entidades seguir el curso de las denuncias instauradas por el señor Willington y equilibrar la balanza dando el mismo grado de justicia. (sic)
10. No se tenga en cuenta solo que la señora Andrea Contreras e mujer, téngase presente que infringió la ley por todas las manera Custodia arbitraria de los menores, Desacato a la orden de llevar los niños a medicina forense como ordenó la comisaria, incumplió el fallo de entregar a los niños y reto a las autoridades y funcionarios de la Comisaria de Engativá quienes no pudieron realizar el rescate de los menores el día 9 de enero de 2024. (sic)
11. Se coloque en tratamiento a Thiago y al señor Wilington quienes vienen siendo afectados por las agresiones de la señora Andrea Contreras. (sic)
12. Se aleje inmediatamente a los niños Thiago y Mateo de la señora Andrea Contreras qui está ejerciendo manipulación en Thiago y se evidencia cuando el niño dice que el papa le hizo el rallón en el brazo con un palo imposible ósea es inaudito, acordémonos que ella es piscología como dijo de las mejores en la fiscalía no tiene queja. (sic)
13. Aplicar la ley con todo el rigor téngase presente que es na ciudadana infractora que conoce la ley tiene tres veces más responsabilidad porque desempeña cargo público, su profesión psicóloga y no es justo escudarse que es mujer, ya vienen utilizando a la fundación de la mujer porque el señor también fue citado. (sic)

Realizando un análisis de los hechos constitutivos de este asunto, nota el despacho que, quien pretende la protección de sus derechos, realiza un relato bastante confuso; pues en varios de sus apartes es inentendible; sumado a lo amplio de los temas que pretende traer a colación y lo abstracto de cara a las acusaciones o amenazas a la vulneración de sus derechos, motivo por el cual y con el propósito de esclarecer lo requerido en este trámite, se desglosarán las pretensiones del accionante

así: respecto de la primera pretensión, deberá tenerse en cuenta que en la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1 ya se encuentra adelantando el trámite de la solicitud de nulidad de la medida de protección No. 2155 de 2022 elevada por el señor WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA, sin que a la fecha de emisión de esta providencia hayan informado su resolución.

Ahora bien, frente a las pretensiones segunda y novena, deberá la parte junto con su apoderada, darle el impulso procesal a los hechos que afirma haber denunciado ante las autoridades correspondientes en las que radicó sus solicitudes, quejas o demandas; pues antes de acudir a la acción de tutela, que es un trámite subsidiario y residual, debe ejercer los mecanismos ordinarios concebidos para lograr el cometido pretendido. Aunado a esto, conforme a las pruebas allegadas en los descargos no avizora este Despacho que las comisarias accionadas se hayan abstenido de dar trámite a las peticiones presentadas por el señor WILLINGTON ÁLVAREZ, tan es así que, la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5 el pasado 09 de enero de 2024 decidió otorgar medida de protección definitiva a favor de los menores T.A.C. y M.A.C.

En cuanto a la tercera pretensión, la determinación acerca de la competencia entre las comisarias de familia inmiscuidas en este trámite, escapa a la órbita del juez constitucional; sobre todo, si se observa el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso, debiendo acudir al trámite ordinario legal creado para tal eventualidad.

Para esta cuarta pretensión, puede la parte interesada acercarse al despacho de la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1 a fin de solicitar las copias de las actuaciones que considere necesarias, sin que pretenda a través de este mecanismo constitucional lograr dicho propósito, pues como ya se mencionó anteriormente, esas diligencias hacen parte de la actividad que el quejoso o de su apoderada pueden hacer directamente, pues son los interesados en conocer acerca de las actuaciones que allá se llevan, sin que de manera principal se pueda acudir a la acción de tutela para lograr tal cometido.

Respecto a la quinta pretensión, debe verse que ella no es de resorte de esta instancia de tutela, por lo cual, deberá adelantar su solicitud ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5; pues según se verifica en el plenario, fue ella, quien mediante acta de fijación de Custodia, Alimentos y Visitas RUG 1499-2023 SE RELACIONA CON MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 751-2023 suscrita el 09 de enero de 2024, dispuso entre otras cosas, fijar la **custodia y cuidado personal** de los NNA T.A.C. y M.A.C. al señor WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA para que tome las medidas necesarias a efectos de garantizar el cumplimiento de esa determinación, conminando a dicha entidad para que en la órbita de sus funciones adelante las gestiones a que haya lugar en atención al interés superior, prevalencia, garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las pretensiones que van de la sexta a octava y la treceava, si el accionante considera que la señora ANDREA CONTRERAS, las Comisarias u otros funcionarios que han conocido de sus procesos, han incurrido en algunas conducta inapropiadas, punitivas o disciplinables, deberá adelantar las acciones correspondientes a que haya lugar ante las autoridades competentes a fin de que se inicien las investigaciones, de ser el caso, pues sus acusaciones escaparían en principio al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela perteneciendo al ámbito de otras jurisdicciones ordinarias constituidas para ello.

Para la décima pretensión, respecto al argumento de enfoque de género e incumplimiento de las medidas indicadas en su escrito como custodia arbitraria de los menores, desacato a las decisiones de las comisarias, incumplimiento del fallo de entregar a los niños, debe decirse que, todas esas actuaciones hacen parte de los

trámites primigenios que se llevan ante esas entidades o los que podrá adelantar; por lo tanto, aquellos pese a ser afirmaciones del quejoso, serían objeto de discusión ante dicha autoridad jurisdiccional y no del análisis de la acción de constitucional.

Frente a la onceava pretensión, si considera que existe afectación en la salud mental o psicológica de alguno de los miembros de su familia, puede acudir ante los profesionales especializados en el tema, directamente o a través de su Entidad Promotora de Salud - EPS.

Respecto de la doceava pretensión, su solicitud no es de este trámite constitucional, pues las determinaciones relativas a los asuntos de custodia, pérdida de patria potestad y todo lo atinente a excluir a un padre sobre los derechos de sus hijos debe debatirse en el trámite ordinario y no mediante el constitucional, en aras de respetar el derecho de contradicción y debido proceso que se surte ante aquellas instancias.

En conclusión, del acervo probatorio recaudado, se vislumbra que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar, ya que como se dijo inicialmente no se cumple con el principio de subsidiariedad de la acción constitucional, pues en la queja efectuada así como con los medios probatorios recaudados, se verifica que el accionante no esperó a que se decidiera la nulidad propuesta acudiendo primero a la acción constitucional saltándose el trámite primigenio creado para tal eventualidad, no acude a las instancias ordinarias para ejercer las acciones, solicitudes y/o peticiones que debe efectuar al interior de los diversos asuntos que tiene en las comisarias de esta ciudad así como ante otras entidades como refiere, pretendiendo que mediante la acción constitucional se resuelvan las innumerables inquietudes y asuntos que posee, sin que se pueda evidenciar un actuar vulneratorio a sus derechos por parte de las entidades que acusa; de igual forma, no se observó con las documentales allegadas que las comisarias accionadas hayan dejado de atender las solicitudes elevadas por el actor o que le hayan menoscabado el debido proceso o incluso los demás derechos que afirma el accionante le son vulnerados; en ese orden de ideas, se negará la acción interpuesta pero se conminará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que de ser el caso y, si no lo ha hecho, efectúe la verificación de los derechos de los niños T.A.C. y M.A.C., así como a la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 5 en los terminados de la parte considerativa de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILLINGTON ÁLVAREZ ESPITIA** en contra de las **COMISARÍAS DE FAMILIA DE LAS LOCALIDADES DE ENGATIVÁ y KENNEDY**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** para que, si aún no lo ha hecho, realice la verificación de los derechos de los menores T.A.C. y M.A.C., en atención a los señalamientos y pruebas recaudadas en este trámite constitucional y, en caso de encontrarlos afectados, adelante las acciones pertinentes a que haya lugar.

TERCERO: CONMINAR al **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5**, para que, si aún no lo ha hecho, tome las medidas necesarias a efectos de garantizar

el cumplimiento de lo dispuesto en el acta de fijación de Custodia, Alimentos y Visitas RUG 1499-2023 SE RELACIONA CON MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 751-2023 suscrita el 09 de enero de 2024, en lo referente a la custodia y cuidado personal de los niños T.A.C. y M.A.C, esto, en atención al interés superior, prevalencia, garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

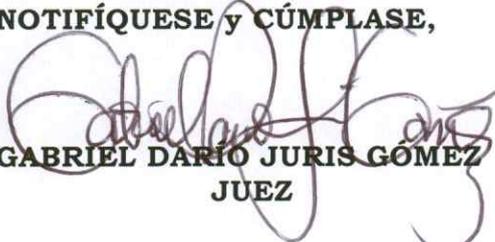
CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORA DE FAMILIA** adscritos a este Despacho Judicial a fin de que, de ser el caso, realicen las actividades necesarias dentro del marco de sus funciones para la protección de los derechos de los niños T.A.C. y M.A.C.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARIÓ JURIS GÓMEZ
JUEZ

k.r.u